

Honorables

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL-FAMILIA

E. S. D.

Ref. **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA No. 25843310300120170023701**

Demandante: **LUIS EMILIO CASTAÑEDA CASTILLO Y CARMEN AMALIA PAJARITO**

Demandado: **NELSON OSWALDO RODRIGUEZ RAMOS**

MIGUEL ARTURO MONTAÑO PAEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 19.301.916 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 41.280 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de la parte actora, dentro del asunto de la referencia, acudo a su Despacho respetuosamente con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de mayo del 2022, para lo cual reitero Honorables Magistrados que mi recurso de alzada está encaminado a que se revoque en su integridad el fallo aludido, y por ello me permito adicionar el escrito de sustentación del recurso de apelación radicado el 24 de mayo del 2022, en donde consigne los reparos que son materia de ampliación y/o adición en el presente escrito y desde luego son sustentación del recurso de apelación.

La inconformidad respecto a la sentencia reitero radica sobre la apreciación de las pruebas que se hizo por la primera instancia en forma indebida, pues prevé el artículo 176 del C.G: del P: *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

EL Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Sobre la sana crítica según el autor BORYS BARRIOS GONZALEZ, *es un sistema eclíptico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes a fines.*

Las reglas de la sana crítica son, para el ante todo, “las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez”.

En el caso concreto Honorables Magistrados, la sentencia solo analiza en forma unilateral la prueba testimonial aportada por la parte demandada entre los que se menciona de la cónyuge del demandado y conductor del vehículo causante del fallecimiento de Hernán Yesid Castañeda Pajarito y del testigo Juan Leónidas Barrantes González, quien llega al proceso no en la fecha citada sino posteriormente, repitiendo lo que el demandado y su cónyuge habían manifestado en diligencia anterior, y a pesar de ello es contradictorio en cuanto a la verdad de los hechos.

No se analiza pormenorizada y detalladamente aspectos que son importantes vertidos por estos como que se desplazaba la motocicleta conducida por Carlos Arnulfo Castañeda Pajarito y detrás de él a un metro

o dos metros, se desplazaban otras dos motocicletas a una velocidad promedio de 70 u 80 kilómetros por hora; hecho que si fuese cierto hubiesen salido lesionados los demás motociclistas y más si se tiene en cuenta que el hecho fatídico ocurre en una curva, aspecto que no fue analizado a la luz de la experiencia de la lógica y de la física.

De otro lado, igualmente manifiestan demandado y su esposa que previamente al accidente la motocicleta de palcas ZDT 53C, derrapo contra el piso unos siete (7) metros, colisionando posteriormente con el vehículo; hecho falso, inexistente e irrealizable, pues si fuere cierto reitero el motociclista habría sufrido lesiones, lo que no es cierto, siendo más coherente la versión de Carlos Arnulfo Castañeda y su hermano Edwin Castañeda, y atendiendo que en el momento del acontecimiento fatídico estaban presentes las dos motocicletas de los hermanos Castañeda Pajarito y el vehículo automotor conducido por el Nelson Oswaldo Rodríguez.

Otro aspecto a tener en cuenta es la tacha que se formuló oportunamente contra la cónyuge Yaneth Milena Ramos Robayo, a lo cual no hizo alusión el *A quo* dada las contradicciones e incoherencias y desde luego su parentesco tenía un intereses con el demandado.

Así las cosas la prueba testimonial de la demandada entre las que se menciona declaración de Yaneth Milena Ramos, no ofrece credibilidad por lo ya anotado y en relación a Juan Leónidas Barrantes, este menos credibilidad ofrece al no estar presente en el sitio de los hechos en el momento y por las incoherencias y contradicciones que bien pueden examinarse en toda su narrativa y al mencionar otras motocicletas que no tuvieron presencia en el momento de los hechos y reitero al no haber prestado el auxilio y ayuda al hoy occiso Hernán Yesid Castañeda, trasladándolo al hospital; hecho que sucedió posteriormente por otra persona mujer que lo condujo al hospital donde posteriormente falleció, pues como se puede observar se omitió por parte del Señor Juez un estudio detallado, justo, equitativo y de esa forma su decisión fuere acorde a la verdad y a la justicia coherente, una sentencia fundada en la convicción lograda después de una valoración exhaustiva de las pruebas, lo que no ocurrió.

Y si se da credibilidad a una declaración de una persona que no estuvo presente en el momento de los hechos, por lo antes analizado se deduce que se edifica una sentencia en una prueba inexistente, como es la declaración de Juan Leónidas Barrantes,

Sobre este tema de la sana crítica la jurisprudencia y la doctrina han sostenido: como *sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:*

“Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.”

En el caso que nos ocupa, el señor Juez de Primera Instancia no expuso razonadamente el mérito que debía asignarle a cada prueba y en el caso concreto a los testimonios de Carlos Arnulfo y Eduin Castañeda Pajarito, no los analizo, ni valoro como lo exige nuestro ordenamiento legal.

De otro lado, no hay razón verdadera para que el *a quo* haya desechado o no haya tenido en cuenta la tacha de la testigo Yaneth Milena Ramos, esposa del demandado y a contrario de manera injusta y no estudiada ni analizada prospere la tacha sobre el testigo Eduin Castañeda Pajarito, testigo presencial de los hechos y quien explico en forma detallada, creíble y razonada como sucedieron los hechos y quien se desplazaba a distancia prudente de sus hermanos Carlos Arnulfo Castañeda y como parrillero Hernán Yesid Castañeda que a la postre falleció, mientras que por ser creíble y sincero su decir resultó ileso por marchar a la distancia que adujo en su declaración, lo que corrobora lo contradictorias, incoherentes y mendaces manifestaciones tanto del demandado como de su esposa.

Estos son aspectos Señores Magistrados, a los cuales se hace reflexión y que acorde con la experiencia y la lógica, merece credibilidad la prueba testimonial arrimada por el demandante.

En síntesis son los argumentos centrales basados en la prueba testimonial los que controvierten la decisión del *a quo* y que su decisión es injusta, unilateral, violatoria y no acorde con los principios de la sana crítica del testimonio.

Respecto a la investigación adelantada por la Fiscalía General de la nación, es extraño porque jamás intervinieron en el proceso instructivo, ni en el día de los hechos ni posteriormente, pero si extrañamente allegaron copias del proceso, y de lo cual se resalta por el *a quo*, algunos de los apartes consignados en la página 23 del plenario penal, en donde se aprecia la certificación sobre atención medica de victimas de accidente de tránsito, emitida por el Hospital el salvador de Ubaté, documento en el cual se consigna que Carlos Arnulfo Castañeda, persona que conducía la motocicleta de placas ZDT-53C, y que supuestamente describió la situación que genero las lesiones de su hermano Hernán Yesid, de la siguiente manera

“nos dirigíamos al trabajo cuando cogimos una curva (sic) recosté la moto y al dar el taco de posa pie reboto (sic) la moto así un carro, fue en vía Lenguazaque sector el peaje aproximadamente eran las 16:55 minutos sufriendo mi hermano”.

Al respecto el *a quo*, tiene este documento como demostrativo trascendental que releva de culpa al accionado, ya que la persona que maniobra la motocicleta involucrada en el choque, admitió que el choque investigado tuvo una génesis diferente, esto es la manipulación que él hizo del rodante que conducía, destacando que el soporte de apoyo “reboto” enviando la motocicleta hacia un carro.

A este respecto, debe precisarse que no aparece por ninguno de los apartes de este documento la firma de Carlos Arnulfo Castañeda Pajarito, para que se le de credibilidad, ni tampoco la Fiscalía realizó las indagaciones previas a través de la policía judicial, luego es extraño la veracidad de lo consignado y de otro lado las piezas arrimadas por la fiscalía no fueron objeto de contradicción dentro del proceso civil, por cuanto estas estas fueron allegadas una vez termino la etapa probatoria y la actividad de la fiscalía ha sido nula en esta investigación.

Igualmente es de anotar, que el demandado Nelson Oswaldo Rodríguez, movió el vehículo causante del accidente, precisamente porque fue quien invadió el carril por el cual se desplazaba la motocicleta conducida por Carlos Arnulfo Castañeda, manifestación hecha por este, la que es coherente, creíble y atendiendo el resultado final, analizándose que las abolladuras o desperfectos que se ocasionaron tanto a la motocicleta como al vehículo conducido por Nelson Oswaldo Rodríguez, son resultado de la imprudencia, exceso de velocidad e invasión del carril por donde se desplazaba la motocicleta y no como lo narran la prueba testimonial aportada por el demandado.

Como petición subsidiaria, de lo cual he hecho mención en el escrito inicial honorables Magistrados se observa una serie de irregularidades en el desarrollo del proceso y concretamente en la etapa probatoria al recepcionar un testimonio como lo es el de Juan Leónidas Barrantes González, contrariando lo establecido en el artículo 372 *Ibidem* y concretamente en el numeral tercero, ordinal b, que preceptúa: ***recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás*** (las negrillas son mías).

En el caso Honorables Magistrados, confidencialmente es el testigo Juan Leónidas Barrantes González, a quien se le recepciono su declaración contrariando lo dispuesto en la norma en cita y que se traduce en una irregularidad.

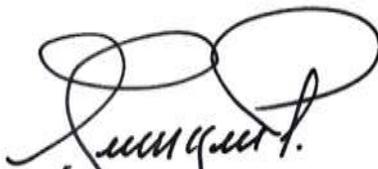
Adicionalmente, se presentan otras irregularidades a las cuales hice mención en escrito que antecede y sobre en las que reitero originarían nulidad por violación al debido proceso conforme lo establece el parágrafo del artículo 133 del C.G. del P., para lo cual solicito se tengan como pruebas la actuación surtida dentro del trámite de la etapa probatoria y hasta el momento de proferir sentencia.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos tanto inicialmente, como en el presente escrito, respetuosamente solicito Honorables Magistrados se revoque la sentencia y en su lugar se declaren prosperas las pretensiones de la demanda estableciendo la responsabilidad civil extracontractual del demandado Nelson Oswaldo Rodríguez.

Dentro del término del traslado, dado que no ha fenecido complementare la sustentación del recurso.

De los Señores Magistrados,

Atentamente,



MIGUEL ARTURO MONTAÑO PAEZ
C.C. No. 19.301.916 de Bogotá.
T.P. No. 41.280 del C.S. de la J.